

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA
CORRECTIVA DE DESTRUCCIÓN DEL BIEN, DEL Artículo 27 Numeral 6
ART. 222. Parágrafo 1º. Ley 1801 de 2016.**

FALLO DEL PROCESO No. 2024-17733
dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO CON RADICADO No.	2024-17733
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-6-2024-17374
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 27 Numeral 6 del C.N.S.C.C
FECHA Y HORA:	quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CALLE 15 CARRERA 30
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	ALEXIS SEBASTIAN LONDOÑO SANCHEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No:	1007227483
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	NO APORTA Manizales. Teléfono NO APORTA.
PROCEDENCIA:	CAI EL CARMEN

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **ALEXIS SEBASTIAN LONDOÑO SANCHEZ**, en contra de la medida correctiva de destrucción del bien adoptada por el personal uniformado del CAI EL CARMEN, el quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2024-17733**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2024-17374**, de fecha **quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, impuesto por el personal uniformado del CAI EL CARMEN, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **ALEXIS SEBASTIAN LONDOÑO SANCHEZ**, quien es abordado en la **CALLE 15 CARRERA 30**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *"El ciudadano antes mencionado pretendía fomentar riña en via publica y con arma cortopunzante tipo machete a otro ciudadano del sector, de igual forma al abordarlo se le solicita un registro no invasivo encontrandole esta arma cortopunzante y se encontraba en alto estado de embriaguez y bajo sustancias sicoactivas. De igual forma es necesario trasladarlo al ctp para salvaguardar su integridad y la de terceros. //sustentacion del recurso: SE LE NOTIFICA DE SU DERECHO A UTILIZAR EL RECURSO DE APELACION A LO QUE EL CIUDADANO NO APELA EL MISMO NI LA DESTRUCCION DEL BIEN.."*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Dstrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN y se notificó medida correctiva de multa tipo 2 a través del Comparendo 17-001-6-2024-17374.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No.** 17-001-6-2024-17374 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
- **O1 foto del elemento incautado.**

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI EL CARMEN**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste, *"El ciudadano antes mencionado pretendía fomentar riña en via publica y con arma cortopunzante tipo machete a otro ciudadano del sector, de igual forma al abordarlo se le solicita un registro no invasivo encontrandole esta arma cortopunzante y se encontraba en alto estado de embriaguez y bajo sustancias sicoactivas. De igual forma es necesario trasladarlo al ctp para salvaguardar su integridad y la de terceros. //sustentacion del recurso: SE LE NOTIFICA DE SU DERECHO A UTILIZAR EL RECURSO DE APELACION A LO QUE EL CIUDADANO NO APELA EL MISMO NI LA DESTRUCCION DEL BIEN.."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

"... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

"...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia "... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los

gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente..."

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **PARÁGRAFO 1o.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;**
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 27 Numeral 6** describe como una conducta contraria a la convivencia y que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*".

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del bien impuesta por parte del personal uniformado del CAI EL CARMEN mediante orden de comparendo Nro. 17-001-6-2024-17374, en aplicación del proceso verbal inmediato por las atribuciones del artículo 222.

Analizado el presente caso y según la descripción del comparendo, se menciona que el ciudadano fue notificado de su derecho a utilizar el recurso de apelación, pero expresamente se señala que no apeló ni la destrucción del bien ni la multa. Esto sugiere que, a pesar de haberse informado sobre su derecho a apelar, el ciudadano no hizo uso de este derecho de manera formal, lo que implica que no se puede dar trámite al recurso de apelación por la falta de interposición efectiva.

Dado que no se formalizó el recurso de apelación, no se han presentado argumentos por parte del ciudadano que justifiquen la revocatoria de la medida. Sin un argumento legítimo que impugne la decisión tomada por la autoridad, el recurso no puede ser tramitado.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:



PRIMERO. - No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ALEXIS SEBASTIÁN LONDOÑO SÁNCHEZ**, respecto a la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN** impuesta mediante el Comparendo No. 17-001-6-2024-17374 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dado que, según se indica en la descripción del comparendo, el ciudadano no hizo uso del derecho a apelar la medida correctiva.


SEGUNDO. – Comunicar al señor **ALEXIS SEBASTIAN LONDOÑO SANCHEZ** de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: informar a **ALEXIS SEBASTIAN LONDOÑO SANCHEZ** que sobre esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía - Turno 1